



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARMEN JULIO AVENDAÑO GALINDO
DEMANDADO	MARTHA CECILIA VARGAS TORRES
RADICACIÓN	2543040030012023-0165

Madrid. Cundinamarca. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). – ^Ω

Se define la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada MARTHA CECILIA VARGAS TORRES contra la providencia del pasado tres (3) de agosto, cuya revocatoria reclama argumentando la indebida notificación personal en cuanto el citatorio lo recibió una persona diversa a su representada, respecto de quien tampoco se agotaron todos los medios conocidos para vincularla al proceso, incumpléndose las obligaciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 incurriéndose en una indebida notificación, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

La notificación de las actuaciones judiciales conforme lo define la jurisprudencia constituye

“(…) un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”¹

Frente a la necesidad y rigor de la notificación personal, tiene dispuesto el artículo 291 del Código General del Proceso que se cumplirá de la siguiente manera:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.

Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

... 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

El aparte final de la norma trascrita, perentoriamente señala que ante la inasistencia del convocado, la parte demandante efectuará la notificación por aviso, que se materializará en la forma

¹ 2Corte Constitucional, Sentencia C-783 de 2004

prescrita por el artículo 292 de la norma adjetiva, notificación por aviso, respecto de la que además el Decreto N° 806 y la ley 2213 de 2022 categóricamente modificaron tal régimen para avalar con igual propósito e idoneidad la vinculación de la parte demandada mediante la remisión de un correo electrónico que cumplirá los siguientes aspectos:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subraya fuera de texto)

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales «también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual». El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...».

Como en el presente caso se intentó la notificación por medio físico, la presencia de los requisitos de la notificación personal mediante el citatorio y el aviso, no obstante que la recurrente señala que la citación fue recibida por una persona diversa a la demandada, debe precisarse que legalmente la carga reclamada, conforme lo expuesto y particularmente el texto normativo señalado, tal exigencia legalmente es inexistente en cuanto resulta ajena a la reglamentación referida la obligatoria entrega directa a la demandada como se reclama, equivocadamente porque ni la norma establece tal condición, como tampoco se advierte su pertinencia en cuanto el legislador frente a las copropiedades advirtió y dispuso expresamente que sería suficiente y autoriza la entrega en la recepción cuyo citatorio necesariamente suscribirá el encargado de aquella, una persona diferente, precisamente porque la obligación fue prevista antes que en la entrega personal de la parte demandada en la entrega comprobada y verificada en la dirección reportada como domicilio de la parte recurrente, hecho que en los términos del recurso se cumplió en cuanto la recurrente en manera alguna propone discrepancia sobre tal aspecto, precisamente porque el artículo 291 así lo estableció en sus incisos segundo y tercero de numeral 3, al disponer:

“...ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada **remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. ---"Negrilla y subraya ajenas al texto.

Frente al primer requisito, la misma norma establece la remisión que en efecto se cumplió al margen de su cuestionamiento, en cuanto dicho destino se reportó desde la demanda por lo que se entiende prestado con la petición de notificación. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en dicho lugar, aquel en el que finalmente curso la notificación, envío y efectiva entrega que reclama el censor, con lo cual ese requisito se encontraba superado frente a los medios allegados al proceso. Bajo cuyas condiciones carece de prosperidad el recurso interpuesto porque tampoco es cierto que la parte y mucho menos el Juzgado deban intentar la notificación en cuanto lugar sea posible y previsible para dicho evento, pues la demanda marca el derrotero para ese asunto por lo menos en el estadio en el que nos encontramos.

Sin embargo, la revisión oficiosa del proceso si permite advertir que la notificación en manera alguna se produjo porque definidos los imprósperos ataques del recurso y la falta de efectividad del aviso, bien se advierte que en manera alguna la parte demandante cumplió la carga de vincular a la parte demandada en cuanto omitió remitirle el aviso del artículo 292, que debió surtirse una vez que se acreditó la entrega del citatorio y se verificó el término del mismo sin la comparecencia de la parte al juzgado, por lo que a dicha parte en manera alguna se le remitió el aviso a la dirección registrada en la demanda y la certificación allegada sobre la efectividad del citatorio, que en manera resulta idónea para vincular a la demandada, como quiera que por la notificación solo se surte por la efectiva entrega del aviso al margen de la suerte y eficacia que corresponda al citatorio, tema al margen de la liberalidad y elección del actor y que subsiste respecto de las personas naturales necesariamente debe atenderse frente a las personas naturales quienes deben ser vinculadas conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, a salvo claro está la excepción prevista por el numeral 2, que perentoriamente estableció:

"...2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica..."

Condición y exigencia desconocida en el proceso que determina la prosperidad del recurso interpuesto, que no por el reclamo dispuesto, sino ante la ausencia e inexistencia del aviso a pesar de agotarse la etapa previa del citatorio, bajo cuyas condiciones se revocara la decisión para atender la solicitud de vinculación personal mediante conducta concluyente propuesta por la apoderada de la parte demandada MARTHA CECILIA VARGAS TORRES, a cuya apoderada se le reconoce personería en los términos del mandato conferido, en la forma expuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la providencia del pasado tres (3) de agosto consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada MARTHA CECILIA VARGAS TORRES, en el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS

DE MÍNIMA CUANTÍA, según las condiciones expuestas, a consecuencia de la ausencia e inexistencia del aviso para la efectividad de su notificación personal que se declara mediante conducta concluyente después de su intervención en el presente proceso.

SURTASE el termino de traslado para su defensa ante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve CARMEN JULIO AVENDAÑO GALINDO.

Previas las constancias respectivas, sùrtase el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4160cc6d6c1358df989f4028bafc885498c4f45a63079a28e9d781d4ee2a344**

Documento generado en 26/11/2023 11:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>